



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°. 361 DE 2011

(Septiembre 28 de 2011)

"Por la cual se niega la reestructuración de horario en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa., solicitada por las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A."

EI DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos No.171 de 2001 y 87 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Ley 105 de 1993 señala que corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establece que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujetos a una contraprestación económica.

Que el artículo 5° del Decreto 336 de 1996 reza: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo".

Que el Artículo 25 del Decreto 171 de 2001, determinó que será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción. Más adelante esta misma disposición advierte: "*Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte*".

Que el Parágrafo Transitorio del precitado artículo determina: "*Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*"

Que los Representantes Legales de las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota

RESOLUCIÓN N.º 361- Septiembre 28 de 2011

"Por la cual se niega la reestructuración de horario en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa., solicitada por las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A."

2.

Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A., mediante radicado No. 2011-873-001701-2 del 26 de enero de 2011, presentaron solicitud para reestructurar los horarios en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa, allegando acta de acuerdo con la distribución de horarios.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca, con oficio 20118710012951 del 2 de marzo de 2011, requirió a los representantes legales de las empresas en los siguientes términos.

El artículo 37 del Decreto 171 de 2001, señala: *"REESTRUCTURACION DE HORARIOS. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen – destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicando el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

PARAGRAFO.- Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Por su parte el artículo 17 de la el artículo 17 del la Ley 336 de 1996, establece: *"El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización."* (subrayado del Despacho), es decir, que en el transporte de pasajeros, cualquier medida (reestructuración de horarios), que se adopte para satisfacer las necesidades de movilización por parte del Ministerio de Transporte deberá estar basado en la demanda existente o potencial, la cual se determina, realizando un estudio de oferta y demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud no viene acompañada del estudio que demuestre el incremento de la demanda de pasajeros, de conformidad con los artículos 12 y 13 del C.C.A., le requiero para que presente el estudio de oferta y demanda (formatos de aforos y encuestas) adelantado por su representada que sirva como sustento a la solicitud de reestructuración de horarios, así como también se establezca la clase de vehículo con el cual se prestará el servicio."

RESOLUCIÓN Nº. 361- Septiembre 28 de 2011

"Por la cual se niega la reestructuración de horario en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa., solicitada por las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A."

3.

Que el representante legal de la empresa Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", con radicado 2011-873-005887-2 del 16 de marzo de 2011, dio respuesta al requerimiento, señalando:

Que la solicitud de reestructuración de horarios se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, norma que en ninguno de sus apartes exige el estudio de movilidad que demuestre el incremento de la demanda de pasajeros.

Que la Ley 336 de 1996, en nada se relaciona con la reestructuración de horarios, norma que es anterior al Decreto 171 de 2001 que regula expresamente la materia, que lo solicitado no corresponde a permiso ni aumento de capacidad transportadora, para que se de aplicación a la citada Ley.

Que a las autoridades administrativas de todo orden le esta prohibido exigir requisitos adicionales a los determinados conforme la preceptúa el artículo 84 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 11 de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995.

Que representante legal de la peticionaria, no dio cumplimiento a lo requerido, pues no allegó el estudio de oferta y demanda que demuestre las necesidades de incrementar el número de horarios en la ruta y si bien es cierto que el artículo 37 de 2001, no lo señala específicamente, también lo es el hecho que la norma exige que se debe garantizar que la demanda será suficiente, al respecto la Dirección de Transporte y Tránsito y la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte con Circular MT4551-1-60451 del 20 de diciembre de 2005, dirigida a las Direcciones Territoriales se pronunció en los siguientes término:

"Con el objeto de unificar criterio sobre el tema de la Reestructuración de Horarios de que trata el artículo 37 del decreto 171 de 2001, en rutas legalmente autorizadas, se hace necesario exigir a las empresas sustentar la solicitud de incremento de horarios con un estudio que evidencie la necesidad de tal incremento en el número de despachos, junto con un plan de rodamiento integral de todas las rutas autorizadas donde se demuestre que la capacidad transportadora actual de la empresa es suficiente para atender el incremento de horarios que pretende servir.

..."

Que en concordancia a lo anteriormente expuesto y considerando que las empresas no presentaron el estudio que garantice que la demanda de pasajeros es suficiente para incrementar el número de horarios, este despacho negará la solicitud de reestructuración de horarios en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa.

Que en mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la reestructuración de horarios en la operación y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por

RESOLUCIÓN N° 361- Septiembre 28 de 2011

"Por la cual se niega la reestructuración de horario en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa., solicitada por las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A."

4.

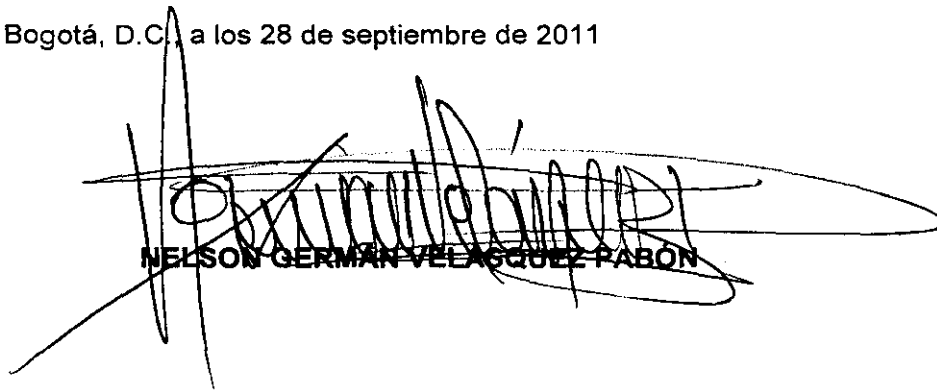
carretera en la ruta Bogotá – Chía (vía Autopista Norte) y viceversa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta resolución a los Representantes Legales de las empresas Flota Chía Ltda., Transportes Valvanera S.A., Sociedad Nacional Transportadora Ltda. "SONATRANS", Flota Ayacucho S.A., Autoservicio Chía Ltda. y Transportes y Servicios Teusaca S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, como lo establecen los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 de septiembre de 2011



NELSON GERMAN VELAZQUEZ FABON

Proyectó:	Rómulo Díaz Cepeda
Revisó:	Carmen Nelly Villamizar A.
Radicado:	2011-873-0011701-2
Fecha:	2011-873-005887-2
	23/09/2011